



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 11 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, fue remitida por un diverso sujeto obligado a la Secretaría de la Contraloría General, la solicitud de información identificada con el folio 0115000066819, en la que el particular requirió se le proporcionara lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Con fines estadístico-académico solicito a usted me apoye para que sea respondido, un cuestionario de 9 preguntas dirigido a 56 funcionarios de la actual administración de Tláhuac. Gracias por su apoyo.” (Sic)

Datos para facilitar la localización:

“Anexo. un archivo en PDF el cual contiene 56 escritos dirigidos al mismo numero de funcionarios y un cuestionario el cual deberá ser reproducido para cada uno de los 56 funcionarios de la alcaldía en cuestión.” (Sic)

Archivo Adjunto: Oficios y Cuestionario 6.pdf

Otro medio de Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF”

El particular adjuntó a su solicitud 56 escritos dirigidos a distintos servidores públicos de la Alcaldía Tláhuac, requiriendo fuera respondido el cuestionario anexo al mismo documento.

II. El 12 de marzo de 2019, la Secretaría de la Contraloría General, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: “A. La solicitud corresponde a otro ente”

Respuesta Información Solicitada:

“Al respecto y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la posee, genera, o administra.

Sobre el particular, en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público, organismo, dependencia, etc. y de la cual esta Secretaría de la Contraloría General sea competente para conocer dicha situación, se le invita a presentar su queja o denuncia: [...]” (Sic)

III. El 15 de marzo de 2019, mediante oficio recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Anexo al presente envío a usted un Recurso de Revisión relacionado a los folios No 042900005919 del Sujeto Obligado “Alcaldía de Tláhuac” y 0115000066819 del Sujeto Obligado “Contraloría General de la Ciudad de México”, así como la respuesta de incompetencia de ambas Instituciones respecto a mi solicitud de información.

Lo anterior con el propósito de la solventación de dicho Recurso.

...

Razones:

Con relación a mi solicitud de información pública con No. de folio: 042900005919 la cual fue contestada en oficio No UT/129/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, donde el sujeto obligado se declara incompetente, turnándosela a la Secretaría de la Contraloría General, generando un nuevo folio con No 0115000066818 el cual fue contestado por la propia Contraloría en la plataforma Infomexdf, declarándose también incompetente.

Sobre el particular en la respuesta del Oficio No UT/129/2019 por parte del C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia se debe considerar lo siguiente:

Al inferir que mi solicitud de información que se refiere a la “supervisión de la conducta de las personas servidoras públicas” y que esta función recae en la Contraloría General. Considero que no solo existe un error de interpretación (al pensar que quiero asumir el papel de supervisor), sino que la saca de contexto, pues mi solicitud únicamente tiene que ver con transparencia.

El propio funcionario me da la razón cuando afirma “es un tema que es de interés público y debe transparentarse” (por lo tanto, actúa de manera contradictoria, por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

un lado acepta el interés público de la información, y por otro la niega, contraviniendo la propia Ley de Transparencia) no veo la razón de turnársela a la Contraloría, pues sólo se trata de una cuestión de opinión de algunos funcionarios, no estoy acusando a nadie.

Sin embargo, mi solicitud fue reorientada a la Contraloría Generando con el folio No No 0115000066819, la propia Contraloría me contestó a través de la plataforma Infomexdf en los siguientes términos "se hace de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la posee, genera, o administra."

Lo anterior confirma que por la naturaleza de la solicitud no es un asunto que deba recaer en la Contraloría, pues no es ninguna denuncia o queja, sino solo una simple solicitud de información, que como el propio responsable de la Unidad de Transparencia reconoce, "es un tema que es de interés público y debe transparentarse" y como reitero, sí el tema es de interés publico, entonces, debe estar disponible la información para cualquier ciudadano.

No omito mencionar lo estipulado en el Artículo 3 de la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al cual me acojo: "*ELDERECHO HUMANO* de Acceso a la Información Pública comprende Solicitar, *INVESTIGAR*, *BUSCAR* y Recibir Información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es publica y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias..." Así como a los artículos 7 apartado D numeral 1, y 23 numeral 2 letra g de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto le solicito que sea reconsiderada mi petición y me sea proporcionada en tiempo y forma la información solicitada a la Alcaldía de Tláhuac." (Sic)

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

del presente año turnó el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

V. El 21 de marzo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237, fracciones IV y VI y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, en relación con la respuesta proporcionada por la Contraloría General de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000066819.”

En consecuencia, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

VI. El 24 de abril de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. El 29 de abril de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el particular **desahogó la prevención**, en los siguientes términos:

“En relación a la Prevención que me hizo llegar vía correo electrónico sobre el sujeto obligado Contraloría General de la Ciudad de México, expediente RR.IP.1064/2019, folio 0115000066819, le comunico lo siguiente:

- Mi solicitud de Información Pública fue dirigida a la alcaldía de Tláhuac, no a la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Quien orientó mi solicitud a la Contraloría, fue la propia Alcaldía de Tláhuac, por lo tanto, es ella a quien le corresponde explicar sobre el particular.
- Mi solicitud de información versa sobre la contestación de un cuestionario dirigido de manera respetuosa a 56 funcionarios de la Alcaldía de Tláhuac, el cual, desde mi punto de vista, no vulnera la honra, dignidad o privacidad del funcionario, más bien, abona a la reflexión del mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

- Mi solicitud de información no tiene porque sacarse de contexto, debido a que sus pretensiones no van más allá del ejercicio del derecho humano a la información, plasmado de manera genérica en el Artículo 3ro de la Ley de Transparencia acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
- A lo que a mi respecta, y hasta esta parte del proceso, no tengo motivo alguno para involucrar a la Contraloría sobre mi solicitud de información.

Sin más por el momento, le reitero mi atenta petición de que mi solicitud sea solventada favorablemente, debido a que es justa y sustentada conforme a la Ley de Transparencia acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.” (Sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Es así que, del análisis a las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no fue posible advertir con claridad las razones o motivos de inconformidad, en relación con la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, y que fueran acordes con las causales de procedencia que señala el artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

De tal forma, se tiene que el **24 de abril de 2019**, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad**, es decir, que precisara de forma puntual porque considera que la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría General no le satisfacía.

En desahogo a la prevención, el particular manifestó que su solicitud de información fue dirigida inicialmente a la Alcaldía Tláhuac y no a la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que la misma va dirigida a que los servidores públicos de dicha Alcaldía respondan un cuestionario que para ello proporcionó.

Asimismo, el ahora recurrente refirió que fue la Alcaldía Tláhuac la que orientó su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, de tal forma que manifestó: “*no tengo motivo alguno para involucrar a la Contraloría sobre mi solicitud de información*”.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

XIII. La orientación a un trámite específico.
[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV y VI**, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

En el caso concreto, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención, el **24 de abril de 2019**, y mediante correo electrónico del 29 de abril de 2019, el particular pretendió desahogar la prevención de la que fue sujeto, sin embargo, la misma no fue satisfactoria, ya que no manifestó expresamente su inconformidad en relación a alguna de las causales señaladas en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

Lo anterior, toda vez que el particular se limitó a manifestar que la solicitud de información presentada inicialmente fue dirigida a la Alcaldía Tláhuac, y fue dicho sujeto obligado el que remitió la misma a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que es de su interés que sea atendida la solicitud en los términos requeridos, luego entonces, manifestó que **no tenía motivo alguno para involucrar a la Secretaría de Contraloría General** en lo que respecta a su solicitud de información.

Por lo anterior, en el presente caso, no se advierten **motivos o razones de inconformidad** con la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General que encuadren en las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que el particular se limitó a realizar una serie de aseveraciones tendientes a que su solicitud sea atendida por la Alcaldía Tláhuac ante la cual la presentó inicialmente.

En este sentido, cabe señalar que las fracciones III y IV del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en dicha Ley y no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el recurrente en desahogo al acuerdo de prevención notificado, puesto que **no señaló el acto recurrido o razones o motivos de inconformidad** en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, se tiene que la prevención no fue desahogada en los términos de las fracciones IV y VI del artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 244, fracción I y 248, fracciones III y IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1064/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO